



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

060

29 DIC 2017

Piura,

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 23022 de fecha 01 de junio de 2017, el Oficio N° 2406-2017-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 01 de junio de 2017, mediante el cual se remite el Recurso de Apelación interpuesto por GUILLERMO CHERRE NUNURA contra Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 35-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017; y el Informe N° 1382 -2017/GRP-460000 de fecha 05 de julio de 2017.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 35-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero del 2017, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "SANCIONAR al Señor Guillermo Cherre Nunura, con una multa equivalente a 3.84 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 15 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el mismo que señala claramente: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, mediante Oficio N° 2406-2017-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 01 de junio de 2017, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 23022, la Dirección Regional de la Producción Piura eleva el recurso de reconsideración interpuesto por **Guillermo Cherre Nunura**, en adelante el administrado, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 35-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero del 2017;

Que, mediante escrito de Registro N° 4404, de fecha 23 de mayo del 2017, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 35-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, solicitando se declare fundado su recurso y se declare la Nulidad de la multa de 3.84 U.I.T. por faltar el requisito de motivación prevista en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que considera no se encuentra arreglada a Ley, solicitando la inmediata observancia de la Sentencia de Acción Popular N° 8301-2013 de fecha 05 de setiembre de 2013;

Que, cabe hacer mención que de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, contra las resoluciones que emita la DIGSECOVI o las Comisiones Regionales de Sanciones, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa, por lo que consideramos que a impugnación presentada debe encausarse como una apelación a la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 35-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017. Así mismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 1 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 215 del citado cuerpo normativo, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; por lo que corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **060** -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

de apelación interpuesto; en tal sentido corresponde evaluar si la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 35-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, ha incurrido en vicio de nulidad como alega el administrado;

Que, conforme al artículo 77 de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece lo siguiente: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia", así mismo, el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, el cual contiene la imputación - a título de cargo - de los hechos calificados como infracción, cuya notificación, conforme al artículo 15 del TUO del RISPAC, concordante con su artículo 19, otorga al presunto infractor un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la citada notificación, para que opte por la alternativa de presentar sus alegaciones o por la alternativa de acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44 del TUO del RISPAC;

Que, a folios 24 del expediente administrativo obra el Acta de Inspección N° 026427 y a folios 23, el Reporte de Ocurrencias N° 046-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, ambos de fecha 10 de noviembre del 2014, el mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, tiene la calidad de medio probatorio, verificándose de la inspección realizada a la embarcación pesquera "Don Guillermo", que al haberse realizado la inspección inopinada a dicha embarcación, se constató que se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Samasa, en la cantidad de 8.0 toneladas teniendo como destino Pesquera Ribaud S.A. según Guía de Remisión – Remitente N° 00002 – N° 00044; así mismo, se efectuó la llamada telefónica al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), reportando el ingreso de la Embarcación Pesquera mencionada dentro de las cinco millas por un lapso de dos horas dos segundos. Por lo cual se tiene como norma infringida el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por DS N° 012-2001-PE y sus modificatorias. Ante lo cual se procedió a notificar a los administrados, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas o prohibidas, el Acta de Inspección N° 017700-2143 y Reporte de Ocurrencias N° 042-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, procediéndose a notificar in situ al administrado, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de los descargos, sin que el administrado haya presentado descargos a los cargos imputados, conforme se evidencia del expediente administrativo;

Que, el numeral 63.1 del artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, estableció que: "(...) la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a los dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE";

Que, el numeral 15) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias, considera como infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca". De la Revisión del reporte de ocurrencias N° 046-001-2014-PRODUCE/DESF-DIS/ZONA1, se observa que la Embarcación Pesquera de menor escala "Don Guillermo" con matrícula PT-22169-CM, descargó el recurso hidrobiológico samasa en una cantidad de 8.0 toneladas. Así mismo, los inspectores realizaron la consulta al centro de control SISESAT,



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

060

29 DIC 2017

Piura,

informando que la acotada embarcación pesquera presentó desplazamiento dentro de las cinco millas por un lapso de dos horas dos segundos;

Que con fecha 25 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, por el cual, se modificó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, y se establecieron zonas de reserva para consumo humano directo. El artículo 2° del citado Decreto Supremo, reguló las zonas de reserva para la pesca de consumo humano directo del recurso anchoveta. Al clasificar el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE la flota pesquera en artesanal y menor escala, se establecieron zonas de pesca exclusivas para el consumo humano directo de 0 a 10 millas de la costa marina. En razón de ello, las embarcaciones pesqueras de menor escala dedicadas a la pesca de anchoveta para consumo humano indirecto se les obligó a realizar labores extractivas fuera de las 5 millas marinas;

Que, mediante Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en el expediente de Acción Popular N° 8301-2013-LIMA de fecha 05 de setiembre de 2013, se resolvió confirmar la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima, y, en consecuencia fundada la demanda de Acción Popular interpuesta por el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú (SUPNEP), y declarando Inconstitucional e Ilegal el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE. Asimismo, la citada Sala Suprema aplicó la vacatio sententiae a fin de que la norma cuestionada permanezca vigente hasta la culminación de la primera legislatura ordinaria; es decir, hasta el 15 de diciembre de 2013;

Que, el Ministerio de la Producción emitió el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE con fecha 14 de diciembre de 2013 (un día antes de la culminación del plazo de la vacatio sententiae), en el cual ratifica lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, señalando que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia judicial de la Corte Suprema, es el ente autorizado para emitir tal dispositivo legal. Sin embargo, en ejecución de la sentencia emitida por la Corte Suprema, la Cuarta Sala Civil de Lima expidió la resolución judicial N° 28 de fecha 13 de enero de 2013 en el expediente N° 834-2012, señalando que la mención a la vacatio sententiae de la Ejecutoria Suprema se refería a que la norma a dictarse debía efectuarla el Congreso de la República y no el Ministerio de la Producción;

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 16 de agosto de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve "Conceder" la medida cautelar solicitada por la Asociación de Armadores Pesqueros de Consumo Humano Directo, Luis Bancharo Rossi – Región Ancash; y por tanto, ORDENARON: la suspensión provisional de los efectos del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, hasta que el proceso de Acción Popular se resuelva en definitiva;

Que, mediante Memorándum N° 3443-2016-PRODUCE/PP de fecha 20 de diciembre de 2016, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción pone en conocimiento el Oficio N° 325-2016-JUS-CDJE/PPEMC, con registro N° 00077368-2016, de fecha 23 de agosto de 2016, a través del cual informa que mediante Resolución N° 09 de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, notificada el 13 de marzo de 2015, se concedió una Medida Cautelar a favor de la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920, mediante la cual se ordenó al "(...) Ministerio de la Producción, suspender provisionalmente los efectos del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE (...) hasta que el proceso de Acción Popular se resuelva en forma definitiva"; asimismo, ordenaron que se "(...) abstenga de dictar cualquier acto administrativo relacionado con dicha norma (...)";



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

060

29 DIC 2017

Piura,

Que, mediante Memorando Múltiple N° 137-2017-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 02 de marzo del 2017, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción remite el Informe N° 00005-2017-PRODUCE/DGSFS-PA-mbustein, a través del cual pone en conocimiento la Resolución N° 24 de fecha 27 de enero de 2017, mediante la cual la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Lima, ordena el cumplimiento de la Resolución S/N de fecha 19 de diciembre de 2016, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual dispuso: "Primero: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución número dieciocho de fecha veinticuatro de noviembre de 2017 (...), que declaró fundada la demanda de Acción Popular, e inconstitucional el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE (...) **DISPONIENDO** la expulsión del ordenamiento jurídico y la nulidad del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE. Segundo **REVOCAR** la misma sentencia, en el extremo que establece efecto retroactivo (...);

Que, respecto a la Acción Popular interpuesta a fin de declarar inconstitucional e ilegal el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, debemos tener en cuenta que el proceso de acción popular desde el punto vista sustantivo busca la declaración de ilegalidad o expulsión del ordenamiento de una norma jurídica, estableciendo su fundamento en el Código Procesal constitucional, por ser una garantía constitucional que procede por infracción de la Constitución y de la Ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, en el presente caso el Ministerio de la Producción. En este sentido, alcanza también al proceso de Acción Popular seguido en el Expediente N° 00151-2014-0-1801-SP-CI-04, contra el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, Decreto Supremo declarado Inconstitucional al fallar resolviendo Fundada la demanda de acción popular mediante sentencia con voto en discordia contenida en la resolución N° 18 de fecha veinticuatro de noviembre de 2014, interpuesto por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920, por cuanto el Ministerio de la Producción interpretando de forma errónea la vacatio sententiae dispuesta en la sentencia judicial del expediente de Acción Popular N° 8301-2013-LIMA que declaró inconstitucional el numeral 202 del artículo 2 del Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE, de forma reiterada vuelve a establecer las zonas de reserva para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca para el consumo humano directo, sin embargo, dicho proceso judicial no alcanza ni exime de responsabilidad a los hechos materia de la presente impugnación, por cuanto en ejecución de sentencia se dispone la nulidad del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 de diciembre de 2013, ordenando su expulsión del ordenamiento jurídico sin efecto retroactivo;

Que, si la infracción se realizó el día 10 de noviembre de 2014, por haber realizado actividades extractivas dentro de las cinco millas; debemos considerar que a esa fecha se encontraba suspendida la obligación de las embarcaciones pesqueras industriales de realizar faenas de pesca fuera de las 10 millas, en tal sentido, se acredita con los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, que al momento de sucedidos los hechos, aún no se encontraba vigente la medida cautelar mencionada por el administrado ni mucho menos orden judicial declarada firme y consentida alguna que suspendía los efectos del Decreto supremo N° 011-2013-PRODUCE, es decir, la actividad pesquera en la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas no estaba aún permitida para las embarcaciones artesanales y de menor escala;

Que, los documentos que obran en el expediente administrativo, consistentes en el Acta de Inspección N° 026427 y Reporte de Ocurrencias N° 046-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, que esbozan la infracción cometida por el administrado a normas vigentes como los son el numeral 15) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **060** -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

29 DIC 2017

Piura,

por el Decreto Supremo N° 15-2007-PRODUCE, no han sido desvirtuados en el recurso de apelación interpuesto por el administrado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO CHERRE NUNURA** deberá ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria, Ley N° 27902; la Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, la Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 17 de marzo de 2009; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 16 de febrero del 2012, que prueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y la Resolución Ejecutiva Regional N° 626-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 18 de octubre de 2013.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO CHERRE NUNURA** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 35-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero del 2017.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en su domicilio real ubicado en Jirón Ancash N° 332 distrito y provincia de Paita, departamento de Piura en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Producción y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional